

# Pleno. Sentencia 368/2020

EXP. N.º 02977-2017-PHC/TC AREQUIPA ASOCIACIÓN JUNTA VECINAL URBANIZACIÓN LEÓN XIII, REPRESENTADA POR LUIGI GERARDO RIVAS DÍAZ Y OTROS

Con fecha 20 de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que el voto mencionado se adjunta a la sentencia y que los señores magistrados proceden a firmar digitalmente la presente en señal de conformidad.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator



#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Antonio Bedoya Juárez (abogado de don Luigi Gerardo Rivas Díaz), doña Dora Gabina Valdivia (viuda de Concha), doña Eliana Ruth Lourdes Zúñiga Perea y don Pedro Ángel Castillo Galindo contra la resolución del 22 de junio de 2017 (fojas 420), expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### **ANTECEDENTES**

El 17 de octubre de 2016, don Luigi Gerardo Rivas Díaz, doña Dora Gabina Valdivia (viuda de Concha), doña Eliana Ruth Lourdes Zúñiga Perea y don Pedro Ángel Castillo Galindo interponen demanda de *habeas corpus* en su condición de apoderados de la Asociación Junta Vecinal Urbanización León XII (folio 3), y la dirigen contra don Jorge Antonio Miranda Paredes, doña María Roxana Febres Chirinos y la Municipalidad Distrital de Cayma.

Los recurrentes refieren ser representantes de la Asociación Junta Vecinal Urbanización León XIII, manzanas M, I, L y J, y solicitan que se reponga el libre tránsito en esta urbanización. Alegan la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito, a la propiedad, a la seguridad ciudadana, a la paz y a la tranquilidad.

Señalan que la urbanización León XIII ha sido invadida por camiones de carga pesada que se usan para la construcción del edificio comercial de oficina Los Arces, propiedad de don Jorge Antonio Miranda Paredes y de doña María Roxana Febres Chirinos, el cual consta de un sótano, cuatro pisos y una azotea. Afirman que las labores que se realizan para su construcción les impiden el ingreso y la salida de sus domicilios por la única calle de acceso a la urbanización.



Añaden que su sector es una rotonda cerrada, con una única reja para el ingreso y la salida de la urbanización en la que residen 70 familias; que el tránsito de los camiones y demás vehículos vinculados a la construcción del edificio bloquea y satura las calles de la referida urbanización, las cuales no son muy anchas; y que la Municipalidad Provincial de Arequipa, conforme a un estudio de densidad vehicular, ha considerado que solo se podrían estacionar 75 vehículos, aunque en la urbanización ya se cuenta con 120, pero el proyecto en mención considera una densidad de 720 vehículos.

Los recurrentes también solicitan que se ordene la suspensión del proyecto edificio comercial de oficina Los Arces. Asimismo, requieren que se deje sin efecto la licencia de edificación del precitado proyecto, aprobada mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 577-2016-GDU/MDC, de fecha 31 de mayo de 2016 (folio 30); pues con la licencia de construcción se pretende habilitar una nueva frentera en la urbanización León XIII, manzana L, lote 17, distrito de Cayma, región Arequipa. Sin embargo, conforme se aprecia en la Partida Registral 01146725, el lote de los demandados solo tiene como frentera la ubicada en calle Los Arces 113, distrito de Cayma.

Finalmente, añaden que, en los planos de edificación, se considera un sótano con ingreso y salida por la manzana L, lote 17, Cayma, en la urbanización León XIII, lo cual originará una densidad vehicular que afectará la paz y el bienestar de los vecinos. Además, agregan que los demandados pretenden retirar la reja instalada en la urbanización León XIII, que les brinda seguridad y se encuentra autorizada por la municipalidad competente.

En fojas 205, 206, 207 y 209 de autos, obran las declaraciones de los demandantes, en las cuales refieren que se ratifican en la demanda y que se encuentran afectados por el ruido que origina la construcción del edificio, además de la cantidad de obreros y vehículos que ingresa a la urbanización, que cuenta con un solo ingreso, pese a que deberían transitar por la calle Los Arces.

Los demandados, en sus declaraciones que obran en fojas 210 y 211 de autos, sostienen que son propietarios del inmueble ubicado en la calle s/n, urbanización León XIII, distrito de Cayma; y que este también tiene frentera por la calle Los Arces 113, conforme al Certificado de Numeración 059-2016-MDC-GDU (folio 216). Añaden que no han interrumpido el tránsito, pues han cuidado que la vía esté despejada. Además, afirman que los vehículos de la constructora han ingresado por la calle Los Arces y no por la urbanización; ya que los vecinos han dado la orden de que no dejen entrar ningún vehículo a pesar de que, conforme al plano catastral, de localización y ubicación, se observa que su inmueble tiene dos frenteras. Más bien, son los vecinos quienes



interrumpen el tránsito, toda vez que guardan sus vehículos en la vía pública y no en sus cocheras.

El alcalde de la Municipalidad Distrital de Cayma, en fojas 213 de autos, refiere que la alegada vulneración del derecho constitucional invocado deviene de la expedición de la licencia de edificación que fue otorgada mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 577-2016-GDU/MADC, en la cual no tiene intervención alguna. Por ello, solicita que se cite a declarar a los funcionarios que participaron en dicho acto administrativo, sin perjuicio de lo cual ha solicitado un informe sobre los hechos materia del presente proceso.

El procurador público de la Municipalidad Distrital de Cayma, al contestar la demanda, solicita que se declare improcedente (folio 230). Indica que, mediante el Informe 2549-2016-MDC-GDU-SGPEC y el Proveído 418-2016-MDC-SGPEC, se demuestra que el sector de las manzanas M, I, L y J de la urbanización León XIII no cuenta con autorización para la colocación de rejas. Añade que el inmueble en cuestión tiene doble frentera, conforme se acredita con el Informe 2548-2016-MDC-GDU-SGPEC y el Proveído 416-2016-MDC-SGPEC, y que los demandantes han admitido que la calle es una vía pública. Además, el edificio en construcción es para oficinas y solo cuenta con un estacionamiento para siete vehículos, sin que los demandantes hayan acreditado el impedimento de acceso a sus domicilios.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, el 19 de diciembre de 2016 (folio 262), declaró improcedente la demanda por considerar que la Municipalidad Distrital de Cayma reconoce que el inmueble de los demandados tiene doble frentera y que los accionantes no han acreditado que la construcción del edificio —que cuenta con licencia de construcción— vulnere derecho alguno.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el 6 de febrero de 2017 (folio 320), declaró nula la sentencia apelada y dispuso que se realice una inspección judicial para contar con mayores elementos de análisis sobre los hechos materia de la presente demanda.

En fojas 345 de autos, obra el acta de inspección judicial realizada el 17 de febrero de 2017.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, el 28 de abril de 2017 (folio 385), declaró improcedente la demanda por considerar que la Municipalidad Distrital de Cayma reconoce que el inmueble de los demandados tiene doble frentera y que los accionantes no han acreditado que con la construcción del edificio —que cuenta con licencia de construcción— se vulnere derecho alguno. Todo ello ha sido acreditado

con la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos; puesto que, si bien existían vehículos estacionados, otros transitaban de manera regular, lo cual evidencia que no se impide el libre tránsito de las personas.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada por estimar que los cuestionamientos al proyecto de edificación de los demandados no han sido acreditados, solo corresponden a afirmaciones subjetivas, sin sustento probatorio. En todo caso, el cuestionamiento a las decisiones de la Municipalidad Distrital de Cayma se debe realizar ante la justicia ordinaria, pues requiere necesariamente de actuación probatoria. Por otro lado, en cuanto al bloqueo de cocheras y calles, en la diligencia de inspección judicial, no se acreditó la vulneración alegada, ni la amenaza a los derechos a la libertad de tránsito, y al bienestar y a la paz. Tampoco considera demostrada la vulneración o amenaza del derecho a la seguridad personal por el alegado retiro de rejas, toda vez que estas no cuentan con autorización municipal.

#### **FUNDAMENTOS**

### Delimitación del petitorio

- 1. Los representantes de la Asociación Junta Vecinal Urbanización León XIII, manzanas M, I, L y J, mediante la presente demanda, pretenden (i) que se restablezca el libre tránsito en la urbanización León XIII, manzanas M, I, L y J; (ii) que se ordene la suspensión del proyecto del edificio comercial de oficina Los Arces; y (iii) que se deje sin efecto la licencia de edificación del precitado proyecto, aprobada a través de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 577-2016-GDU/MDC, del 31 de mayo de 2016. Alegan la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito, a la propiedad, a la seguridad ciudadana, y a la paz y bienestar.
- 2. La demanda alega la vulneración de los derechos a la propiedad, a la seguridad ciudadana, y a la paz y bienestar. Sin embargo, este Tribunal considera que los hechos denunciados se relacionan con el derecho al libre tránsito de los integrantes de la citada asociación, por lo que su pronunciamiento se limita a este derecho.

#### Análisis del caso



- 3. En el artículo 200, inciso 1, la Constitución establece que, mediante el *habeas corpus*, se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos se puede reputar efectivamente como tal y merecer tutela. Para ello, es necesario analizar previamente si los actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
- 4. Un extremo de la demanda pretende que se deje sin efecto la licencia de edificación del precitado proyecto, aprobada mediante la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano 577-2016-GDU/MDC, del 31 de mayo de 2016. Así, cuestiona que el inmueble en construcción conste de frentes (Certificado de Numeración 059-2016-MDC-GDU), así como las características técnicas del proyecto de edificación.
- 5. Sin embargo, estos hechos no inciden sobre la libertad personal de los beneficiarios ni los derechos conexos a aquella. Más aún, su resolución corresponde a la autoridad administrativa y, eventualmente, a la judicatura ordinaria. Por consiguiente, este extremo de la demanda se debe rechazar, en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
- 6. Por otro lado, la Constitución, en su artículo 2, inciso 11, reconoce el derecho de todas las personas a transitar por el territorio nacional y a salir e ingresar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad, por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
- 7. Este Tribunal ha señalado, respecto al derecho a la libertad de tránsito, que "la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a [sic] las propias necesidades y aspiraciones personales [...]" (Sentencia 02876-2005-PHC/TC).
- 8. Esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o privadas de uso público. Este derecho puede ser ejercido de manera individual y física, o a través de la utilización de herramientas como vehículos motorizados, locomotores, etcétera.
- 9. También es permisible que, a través del proceso de *habeas corpus*, se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida ingresar o salir de su domicilio (Sentencia



02645-2009-PHC/TC).

- 10. En el presente caso, este Tribunal considera que no se ha acreditado la alegada vulneración del derecho al libre tránsito. En efecto, en el acta de la diligencia judicial realizada en el inmueble ubicado en calle Los Arces 113, colindante con la urbanización León XIII, distrito de Cayma (folios 345 a 348), se describe el estado de la construcción del edificio, de las calles, así como de los carros que al momento de la diligencia se encontraban estacionados en la zona.
- 11. Sin embargo, de lo consignado en dicha diligencia, este Tribunal concluye que no se ha acreditado la alegada vulneración del derecho al libre tránsito. Por esta razón, corresponde declarar infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

#### **HA RESUELTO**

- 1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo señalado en los fundamentos 4 y 5 *supra*.
- 2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación del derecho al libre tránsito.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA** 



## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con la parte resolutiva de la sentencia, discrepo de la referencia a la libertad personal contenida en el fundamento 5 en la que, confundiendo los términos, se equipara libertad individual a libertad personal, como si fueran lo mismo, desconociéndose que la libertad individual, la que de acuerdo al artículo 200, inciso 1, de la Constitución es la protegida por el *habeas corpus*, además de los derechos constitucionales conexos, es un derecho continente, que engloba una serie de derechos de primer orden, entre los que se encuentra la libertad personal, pero no únicamente esta; derechos que, enunciativamente, están reconocidos en los diversos incisos del artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

**BLUME FORTINI**